

SECRETARÍA. Cali, junio 3 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de declaración de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	SANDRA PATRICIA MORALES MUÑOZ
DEMANDADA:	HEREDEROS INCIERTOS DE LUZ MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SUAREZ
RADICACIÓN:	760013103-012/2022-00133-00

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. La parte actora deberá hacer claridad sobre la dirección del bien inmueble a prescribir, toda vez que la indicada en el memorial poder y en el escrito de demanda, no coincide con el plasmado en el certificado especial y el de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegados con la demanda. Definido lo requerido, deberá aportarse poder debidamente constituido.
2. Se debe dar cumplimiento al artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, toda vez que tanto el certificado, como el de tradición correspondientes al predio objeto de prescripción, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no se encuentran actualizados, lo cual no permite que reflejen la situación jurídica actual del inmueble objeto de la demanda. Lo anterior, además es necesario para establecer los sujetos pasivos sobre quién debe recaer la acción que se invoca.
3. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del estatuto procesal civil vigente, deberá la parte demandante indicar al juzgado si el proceso de sucesión de la señora LUZ MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SUAREZ, quien figura como propietaria registrada del bien inmueble a prescribir, ya se inició, en caso afirmativo, indicar la notaría o el despacho judicial ante quien se tramita.

4. No se indicó en la demanda el nombre de los herederos de terminados de la señora LUZ MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SUAREZ, y hermanos de la demandante de quien afirma son sus hermanos, conforme lo exige el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso.

5. No se indicó en la demanda el correo electrónico de los testigos, tal como lo exige el artículo 6 inciso 1º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

6. Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

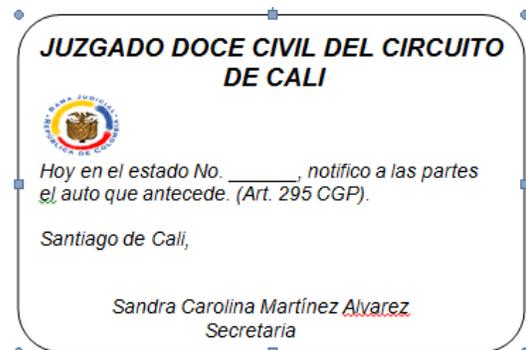
Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badf31e45e119119a97519a514cf3d1f4448a470dc71bea83a33f564de057f0c**

Documento generado en 07/06/2022 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>